c/ LUIS FERNANDO PONCE SOZA

Delito: **Robo con violencia.**

RIT : **23-2020**

RUC : **1901043249-1**

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Partes y Tribunal.

El día dieciséis de marzo del presente año, se constituyó el Tribunal integrado por las **jueces Sabaj, Jorquera y Alvarado**, con el objeto de realizar juicio oral en virtud de acusación interpuesta por el Ministerio Público - representado en audiencia por el **fiscal,** abogado **Jorge Muñoz Mendoza** y en contra de **LUIS FERNANDO PONCE SOZA**, chileno, Cédula de identidad 18.628.623-5, nacido en Santiago, el 10 de abril de 1994, 25 años, soltero, enseñanza media completa, guardia de seguridad, domiciliado en Los Pomelos N°717, Villa Wolf, comuna de Huechuraba, actualmente en prisión preventiva; asistido en audiencia por el **defensor penal público,** abogado **Juan Ignacio Vásquez Prieto**, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y Defensa.

I. Acusación.

Conforme las alegaciones del fiscal, el caso trata de un robo con violencia; el acusado junto a un segundo sujeto aborda a la víctima e intenta sustraerle su vehículo, lo que se frustra por la oposición de ésta; hechos que acreditará con el relato del afectado, testigos presenciales y el personal aprehensor que detuvo al acusado a los minutos de ocurrido el hecho, siendo reconocido por el ofendido y los testigos como **autor** del ilícito de acuerdo a su participación en los **hechos** descritos en el auto de apertura bajo el siguiente tenor:

"*Que el día 26 de Septiembre de 2019, a eso de las 17:50 horas, el acusado LUIS FERNANDO PONCE SOZA, junto a un sujeto a la fecha no identificado, con el ánimo de sustraer especies, abordaron a la víctima MARCELO ENRIQUE UGARTE ROZBACZYLO, quien se encontraba descendiendo de su vehículo marca Mitsubishi modelo L200, PPU BBFC.21, en la calle, Fernando Argüello, esquina con calle Brasilia, al costado de la Plaza Cuauhtémoc, comuna de Vitacura, abalándose sobre él, exigiéndole la entrega de las llaves del vehículo y su teléfono celular, marca Samsung, modelo J6, ante lo cual la víctima guardó su teléfono celular y las llaves en el bolsillo, por lo que el acusado y su acompañante, comienzan a forcejear con él, botándolo al suelo, insistiéndole que entregará las llaves sino le dispararían.*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

La víctima logra zafarse del acusado y su acompañante, se sube a su vehículo y comienza a tocar la bocina para pedir ayuda, dándose a la fuga ambos sujetos, siendo el acusado detenido por personal de carabineros en las inmediaciones del lugar.

Producto de la agresión la víctima resultó con lesiones, consistentes en: contusión antebrazo izquierdo con herida erosiva, contusión rodilla izquierda, contusión cérvico-occipital y contusión lumbosacra izquierda."

Para sustentar la acusación se contó con la declaración de la víctima, testigos presenciales y el funcionario aprehensor además de fotografías y prueba documental, por lo que en opinión del fiscal, **la prueba producida ha sido suficiente y apta para** determinar **la autoría** del acusado **en el delito de robo con violencia** por el que acusa, estimando que se encuentra en grado de desarrollo de **frustrado**, como se señala en el auto de apertura y mantiene en la audiencia de juicio. Solicita sea condenado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, incorporación de huella genética y costas de la causa.

II. Defensa.

Señala que su representado colaborará en el esclarecimiento de los hechos prestando declaración, advierte que favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 y respecto al grado de desarrollo del delito, invitado a debatir sobre el punto, estima que se encuentra tentado. Adelanta que sus alegaciones se dirigen a cuestionar la aplicación del artículo 449, atendido el grado imperfecto de desarrollo del delito.

Renunciando a su derecho a guardar silencio **LUIS FERNANDO PONCE SOZA** declaró que el 26 de septiembre de 2019, se dirigía al metro Escuela Militar pero se encontró con un amigo que se ocupa lavando vehículos. Pasó por el metro Manquehue y luego llegaron a la plaza donde se encontraba la víctima. Refiere que su amigo se abalanza sobre él y la persona se cae y cuando estaban en el suelo, su amigo huye porque viene Paz Ciudadana y él lo sigue. Añade que su amigo se abalanza al hombre con la intención de llevarse la billetera y el teléfono. Su amigo le dijo que pase el teléfono. Forcejearon. Ese día vestía zapatillas negras, polera, morral negro con blanco y un polerón plomo. Tenía barba.Carabineros lo pilló en el interior de una clínica.

TERCERO: Hechos y circunstancias que se tienen por probadas.

Como ha quedado de manifiesto de las alegaciones de las partes, **no existió mayor discusión** acerca de la **ocurrencia del hecho en cuanto a sus circunstancias** de día, hora y lugar y **la participación del acusado** junto a un segundo sujeto en los mismos, toda vez que la postura de la defensa fue de colaboración. La **controversia** se centró en **el grado de desarrollo del delito** y las **normas aplicables en la determinación de la pena**, tal como se analizará

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

oportunamente más adelante. Así las cosas y considerando en todo caso que no existieron convenciones probatorias oportunas respecto a lo no controvertido, apreciaremos la prueba producida que nos condujo a concluir al respecto.

I. No controvertido.

Conforme a los dichos del directamente afectado ***Marcelo Enrique Ugarte Rozbaczylo***, coherente para relatar razonada y circunstanciadamente el suceso del que fue víctima, *el día 26 de Septiembre de 2019, a eso de las 17:50 horas*, llegó en su vehículo, una Mitsubishi de color rojo, PPU BBFC-21 y se estacionó a un costado de la plaza Cuauhtemoc, en la comuna de Vitacura. Se bajó del automovil y mientras sacaba sacaba un bolso desde el interior, se le acercan dos hombres jóvenes quienes lo amenazan y le dicen: "concha de tu madre pasa las llaves y el celular". El se niega y guarda ambas cosas en sus bolsillos comenzando un forcejeo. Describe que recibe golpes y cae al suelo pero finalmente logra pararse e ingresa a su automovil, cierra las puertas y comienza a tocar la bocina para pedir auxilio. La propiedad respecto del automóvil referido por la víctima resultó confirmada además por el correspondiente Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados ***(documental Nº 2)***, incorporado.

En forma concordante, ***Gabriela Beatriz Espinoza Hidalgo***, agrega que ese día del mes de septiembre, se encontraba en el antejardín de la casa donde presta servicios, ubicada en la calle Fernando Arguello y desde allí ve a unas personas que forcejeaban, eran tres. Al principio pensó que estaban jugando pero luego se dio cuenta que el caballero se cayó y luchaban dos contra uno, los dos jóvenes le pegaban. Ella gritó y desde una casa vecina llamaron a carabineros. Luego vio que la persona logró subir a su camioneta y comenzó a tocar la bocina para pedir ayuda y los jóvenes se arrancaron. Prontamente llegó Paz Ciudadana y carabineros y supo que detuvieron a alguien. A su turno, el testigo ***Aliro Enrique Osorio Vera*** -quien realizaba labores de seguridad en la plaza- refiere que vio al caballero abajo, al lado de una camioneta roja y a dos sujetos, vestidos de negro que le pegaban. Luego el caballero se subió a su camioneta y tocó la bocina. Entonces los sujetos huyeron en dirección a calle Las Hualtatas y fueron seguidos por carabineros que llegaron prontamente al lugar y aproximadamente a los cinco minutos, regresaron con un detenido, al que reconoció como uno de los atacantes.

En cuanto a la individualización de los ofensores, ***Marcelo Ugarte*** señala que eran jóvenes, uno mas alto, de 1,80 mt. y el otro mas bajo de 1,65 mt de estaura; pelo corto; vestían ropa deportiva y oscura. Uno usaba barba y fue el que detuvo carabineros ese día, reconociendo al acusado en la sala de audiencia. ***Aliro Osorio***, que igualmente reconoce al acusado, indica que ese día andanba con un poleron negro y uno plomo. En este punto, colabora la declaración del

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

subteniente de carabineros, ***Gonzalo Alvaro Andres Rivera Guerrero***, quien logró la aprehensión del acusado. Relata que realizando un patrullaje por calle Fernando Arguello, desde un domicilio, le hacen señas y le advierten que una persona había sido asaltada. Junto a su compañero se dirigieron hacia la vicitma, Marcelo Ugalde, quien les señala que dos sujetos a rostro descubierto se abalanzaron sobre él y le piden que entregue las llaves del automóvil y el celular, lo arrojan al piso dándole golpes con pies y puño. La víctima logró subirse a su vehiculo y tocó la bocina y ambos sujetos se dan a la fuga por calle Brasilia. Describe a una de las personas como de contextura delgada, morena, pelo corto, con barba y bigote, vestía pantalón negro y poleron oscuro. El otro, de 1,60 mt de estaura, también de pelo corto. Relata que comenzaron un patrullaje por las inmediaciones y con la ayuda de personal municipal detectan a los sujetos. Persigue a uno de ellos por calle Las Hualtatas, quien ingresa a una Clínica del sector, donde logra su detención. Agrega que el detenido, andaba con un morral y un polar. En el lugar fue reconocido por la víctima y el guardia municipal e individualiado como Luis Fernando Ponce, a quien reconoce como el acusado. Ilustran los dichos del funcionario, las fotografías exhibidas ***(Otros medios de prueba, Nº 3, fotografías Nº1,7)*** que muestran el lugar de detención y el sitio del suceso, la intersección de calle Brasilia y Fernando Arguello, costado de la plaza. Asimismo se le exhiben las fotografías ***(Otros medios de prueba, Nº 2, fotografías Nº 1,5,6 y 8)*** que ilustran las vestimentas del acusado, el morral que portaba y el polerón utilizado, así también la barba que lucía el acusado en esa oportunidad.

Respecto a las lesiones provocadas, la víctima refiere que resultó con rasmillones en el brazo, dolor en rodilla, espalda y cuello, mismas que fueron constatadas en Dato de Atención de Urgencia N° 502493, de fecha 26 de septiembre de 2019, del Sapu Lo Barnechea ***(documental Nº1)*** que da cuenta de las lesiones presentadas por ***Marcelo Enrique Ugarte Rozbaczylo***, consistentes en: contusión antebrazo izquierdo con herida erosiva, contusión rodilla izquierda, contusión cervico-occipital y contusión lumbosacra izquierda.

A partir de los relatos coincidentes de la víctima y testigos presenciales que además resultan corroborados por la del funcionario que logró la aprehensión del acusado en las inmediaciones del lugar en un tiempo próximo, hemos podido tener por acreditado la existencia del hecho, en las circunstancias de tiempo, espacio y lugar de ocurrido y en los términos expuestos en la acusación, configurándose en consecuencia los elementos esenciales del delito por el que se sentencia. Así no hay duda que:

" Que el día 26 de Septiembre de 2019, a eso de las 17:50 horas, LUIS FERNANDO PONCE SOZA, junto a un sujeto no identificado abordaron a Marcelo Enrique Ugarte Rozbaczylo, quien se encontraba descendiendo de su vehículo

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

marca Mitsubishi modelo L200, PPU BBFC.21, en la calle, Fernando Argüello, esquina con calle Brasilia, al costado de la Plaza Cuauhtémoc, comuna de Vitacura, abalándose sobre él, exigiéndole la entrega de las llaves del vehículo y su teléfono celular, ante lo cual el segundo guardó su teléfono móvil y las llaves en el bolsillo, por lo que el segundo y su acompañante, comienzan a forcejear con él, botándolo al suelo, insistiéndole que entregará las llaves.

Por su parte, Marcelo Ugarte logró zafarse, se subió a su vehículo y comenzó a tocar la bocina para pedir ayuda, dándose a la fuga ambos sujetos, siendo PONCE SOZA detenido por personal de carabineros en las inmediaciones del lugar.

Producto de la agresión Marcelo Ugarte resultó con lesiones, consistentes en: contusión antebrazo izquierdo con herida erosiva, contusión rodilla izquierda, contusión cérvico-occipital y contusión lumbosacra izquierda."

Permitiendo el hecho antes consignado configurar los elementos del tipo penal requerido para entender que se trató de un **delito de robo con violencia**, desde que también se desprende de la dinámica acreditada, que se intentó usar de aquella para favorecer la entrega de las especies de la víctima, el celular y las llaves del auto, evidenciándose en el forcejeo que se produce al oponerse la víctima y los golpes que ésta recibe provocándole diversas lesiones, según se corroboró con el Dato de Atención de Urgencia incorporado.

Que en cuanto al **grado de desarrollo** del delito, se encuentra **tentado**, desde que el sujeto activo dio principio de ejecución del delito por hechos directos pero faltaron uno o más para su complemento, no encontrándose en la hipótesis de frustración toda vez que no existió apropiación de especie en concreto, solamente se pretendió obtener la entrega de las llaves del auto y el celular, lo que no llegó a materializarse.

La **participación** del acusado resultó acreditada fehacientemente con el reconocimiento del ofendido Marcelo Ugarte, del testigo presencial Aliro Osorio Vera y del funcionario Gonzalo Rivera Guerrero, quién detuvo al acusado en el tiempo inmediato de cometido el hecho, lo que unido a la propia declaración del encartado, permite establecer la calidad de autor de **Luis Fernando Ponce Soza**.

II. Cuestiones controvertidas.

Que en cuanto al **grado de desarrollo** del delito, nos remitimos a lo señalado precedentemente, en cuanto éste se encuentra en grado de **tentado.**

Que respecto al otro punto discutido, especificamente la procedencia o no de aplicar en este caso lo dispuesto en el **artículo 449** del Código Penal, adelantamos que **en este caso resulta inaplicable** y las razones para ello se desarrollaran en lo que viene.

CUARTO: Audiencia de determinación de la pena.

El ***Ministerio Público*** reconoce que favorece a **LUIS FERNANDO PONCE SOZA** la atenuante del artículo **11 N° 6**, por carecer su Extracto de Filiación y

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Antecedentes de anotaciones penales y además la atenuante del artículo **11 N°9**, por cuanto el acusado reconoció su participación en los hechos colaborando sustancialmente al esclarecimiento de aquellos; delito tentado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 450 y considerando aplicable lo dispuesto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, solicita la pena mínima de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, registro de huella genética y cumplimiento efectivo.

La ***defensa***, junto con reiterar se le concedan las dos atenuantes mencionadas por el Ministerio Público -sobre lo que no hubo discusión- y tratándose de un delito tentado, que igualmente se castiga como consumado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 450, estima no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 449 -citando jurisprudencia al efecto- por lo que atendiendo a las dos atenuantes que favorecen a su representado pide se rebaje la pena en dos grados y se otorgue una pena sustitutiva. Para dichos fines incorpora un Informe Social que en su parte conclusiva recomienda se otorgue al condenado una pena sustitutiva, ya que cumple con el perfil individual, social, laboral y familiar adecuado para cumplir con una sanción penal en el medio libre, específicamente libertad vigilada en cualquiera de sus modalidades.

El tribunal es de parecer de **acoger** respecto del acusado, la atenuante del artículo **11 N° 6** y la del artículo **11 N° 9**, por cuanto el acusado reconoció su participación en los hechos colaborando sustancialmente al esclarecimiento de aquellos, morigerantes de responsabilidad que por lo demás no fueron controvertidas por los intervinientes.

En cuanto a la determinación de la pena, debe considerarse que **LUIS FERNANDO PONCE SOZA,** resulta responsable de un delito de robo con intimidación, que aunque se encuentre en carácter de tentado, se aplica a su respecto el artículo 450 del Código Penal, en cuanto se castiga como consumado; a continuación, analizando la aplicación del artículo 449 a tal hipótesis, se comparten los argumentos vertidos en causa Rol N°2400-2017 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a que el marco rígido que contempla dicha norma, sólo resulta aplicable a los autores de delito consumado y no al delito en un grado de desarrollo imperfecto, a saber tentado como es el caso de marras; en efecto, el artículo 449 del Código Penal establece en su regla primera: "Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito …" lo que debe entenderse sólo referido a los autores de delito consumado, según lo dispone el artículo 50 del mismo cuerpo legal; así las cosas, concurriendo el encartado con dos atenuantes, conforme al artículo 68 del Código Punitivo, sin agravantes que considerar, se rebajará la sanción en un grado, imponiéndose en el mínimo, dada la menor extensión del mal ocasionado por el delito, habida cuenta que las

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

especies no salieron nunca de la esfera de resguardo de su dueño, accediendo en parte a lo solicitado por su defensa.

En cuanto al otorgamiento de una **pena sustitutiva** y cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley Nº 18.216, por cuanto la pena a imponer no excede de cinco años, que no ha tenido contacto criminógeno anterior y que los antecedentes aportados en el Informes Social incorporado lo recomiendan, estimando que una intervención individualizada parece eficaz para su efectiva reinserción social, se le concederá al sentenciado la pena sustitutiva de **Libertad Vigilada Intensiva** por el mismo término de la condena. En consecuencia, el delegado designado para el control de estas penas deberá proponer a quien corresponda, en un plazo máximo de 45 días, un plan de intervención individual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la ley 18.216.

QUINTO: Registro de huella genética. Que por tratarse de un delito de aquellos previstos en el artículo 17 de la Ley 19.970 se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados.

SEXTO: Costas. Que se eximirá al condenado del pago de las costas de la causa, atendido que se encuentra privado de libertad, razón suficiente para presumir que carece de medios para satisfacerlas.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 Nº6, 11 Nº9, 14, 15, 18, 21, 50, 68, 74, 79, 80, 432, 436 inciso 1º, y 439 del Código Penal; y artículos, 45, 46, 47, 130, 259, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, Ley 18216 y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. Condenar a **LUIS FERNANDO PONCE SOZA**, ya individualizado, a la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de condena como **autor** del delito **tentado** de **robo con violencia,** ocurrido el día 26 de septiembre de 2019, en la comuna de Vitacura.

II. Que cumpliéndose los requisitos legales, se le concederá la pena sustitutiva de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por el mismo término de **3 años y un día.** En consecuencia, el delegado designado para el control de estas penas deberá proponer un plan de intervención individual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la ley 18.216.

III. Si dicha pena sustitutiva le fuere revocada o se le impusiere una más gravosa, se deja constancia que el sentenciado **LUIS FERNANDO PONCE SOZA** ha permanecido privado de libertad por esta causa, desde el día 26 de septiembre que fue detenido en flagrancia, pasando a control de detención e ingresando a prisión preventiva el día 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

de lectura de esta sentencia, completando **178 días de abono,** según se desprende de certificación de ministro de fe del Tribunal.

IV. Sin costas, según se dijo en el motivo último de esta sentencia.

Cúmplase respecto de **LUIS FERNANDO PONCE SOZA,** con lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley 19.970**.

En atención a la **pena sustitutiva** impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO PONCE SOZA**, dese inmediata **ORDEN DE LIBERTAD**, sino estuviere privado de libertad por otra causa, oficiándose al efecto.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada de la misma, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento.

Devuélvase la prueba incorporada. Notifíquese a los intervinientes.

Regístrese y hecho archívese.

Sentencia redactada por la magistrada (S) Nancy Alvarado.
RIT : **23-2020**
RUC : **1901043249-1**

Pronunciada por la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las jueces Verónica Sabaj Escudero que presidió la audiencia, Mariela Jorquera Torres y Nancy Alvarado González, las primeras titulares y la última, juez suplente del Tribunal. No firma la sentencia la magistrada Sabaj Escudero por no encontrarse en turno ético.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY PAMELA ALVARADO GONZALEZ
Juez Redactor
Fecha: 20/03/2020 13:32:44

MARIELA CRISTINA JORQUERA TORRES
Juez Integrante
Fecha: 20/03/2020 13:47:51

XBWNXYQCXP

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.